



FC Sala PC

Fecha de emisión de notificación: 28/agosto/2026

Sr/a: FRANCISCO VERBIC

Domicilio: 20278825745

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYRREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 10251 / 2025 caratulado: VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986 en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 10251/2025. VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE
LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

//del Plata, de agosto de 2026.

**Proveyendo el escrito digital presentado por la parte accionada
con fecha 13/08/2026:**

Agréguese la carátula adjunta (Ac. C.S.J.N. Nro. 4/2007) y del
recurso extraordinario interpuesto, córrase traslado a la contraria por el
plazo de DIEZ (10) DÍAS (Art. 257 C.P.C.C.N.). **NOTIFÍQUESE.**

En misma fecha notifiqué electrónicamente a la parte accionante.
Conste.-



#40207010#514004565#20260814092218919

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: **EXPTE. FMP 010251/2025**

Carátula: **"VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986"**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Federal De Dolores - Secretaria Civil

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Federal de Mar del Plata

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: MARIA FLORENCIA COLLADO

Tomo: Tomo:60 Folio: 955 C.F.A.M.d.P.

Domicilio constituido: Viamonte N° 3070 de Mar del Plata.

Carácter del presentante

Representación: **Demandada.**

Apellido y nombre de los representados: **Estado Nacional (Ministerio de Economía).**

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción: La Cámara Federal de Mar del Plata 1º) Declarar desiertos los agravios planteados en los Puntos V.1 a V.9. conforme lo expuesto en el considerando III del primer voto (art. 15 ley 16.986). 2º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales, debiendo el Juzgado de origen practicar una nueva teniendo en cuenta la solución propiciada en estos obrados. 3º) Imponer las costas de ambas instancias al vencido (art. 14 ley 16.986).

Fecha: 17/07/2026.

Ubicación en el expediente: Fs 171 / 172.

Fecha de notificación: 17/07/2026

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6º Ley N° 4055 y artículo 256 y 257 del CPCCN

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: (enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo): Se planteó y fue mantenida por el Estado Nacional en todas las instancias, y al deducir el recurso de apelación con fecha 2/09/2025

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

- Arbitrariedad (Fallos 250:152; 252:40)
- Gravedad Institucional (Fallos 248:119, 189, y 503, 350:426).
- Garantía de Imparcialidad Fallos 306: 1392; 306: 1472; 317: 771;
- Principio de legalidad (art. 19 de la Constitución Nacional), vulneración del derecho de defensa (art 18 de la Constitución Nacional) y el debido proceso.
- Errónea interpretación y aplicación de la ley 27.275 y 19.549.

Recaudos formales del REX

Tribunal Superior (Ley N° 4055, art.6°). Sentencia definitiva (artículo 14 de la Ley 48 y art 6 de la Ley 4055). Cuestión Federal (inaplicación de normas federales: Arts. 18 y 19 ccds. de la Constitución Nacional, Ley 27.275 y Ley 19.549.

Relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto. (Fallos 190:368; 194:220, y sus citas). La decisión impugnada es contraria al derecho federal invocado por el Estado Nacional.

Arbitrariedad (Fallos: 250:152; 252:40, entre otros).

Gravedad Institucional y trascendencia de la cuestión (Fallos 248:119, 189, y 503, 350:426 y otros)

Efectos suspensivos de la interposición del REX.

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN). -La sentencia es ilegítima y arbitraria por apartarse de las pautas legales y de las constancias de la causa, como asimismo por soslayar los argumentos esbozados por el Estado Nacional y apoyarse solo en afirmaciones dogmáticas, sin justificación alguna. (Fallos 250:152; 252:40; 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

- El Tribunal declara indebidamente y sin fundamentación desierto el recurso interpuesto por esta parte demanda (Fallos 215:417; 291:378; 295:95; 306:647; 292:623; 306:578; 306:598).

- La resolución recurrida pone en crisis la garantía de imparcialidad, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del Estado Nacional. Fallos 306: 1392; 306: 1472; 317: 771; entre otros.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se revoque la resolución del 17/07/26.

Fecha:_____ Firma:_____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo.
Dr. Abritta Secretario CSJN



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-36-APN-PTN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 24 de Abril de 2020

Referencia: EX-2020-13789161-APN-DCTA#PTN APODERAMIENTO COMO ASISTENTE DE CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO A LA DRA. MARIA FLORENCIA COLLADO.

VISTO el Expediente EX-2020-13789161-APN-DCTA#PTN de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; las Leyes N° 12.954, N° 18.777, N° 24.667 y N° 24.946; el Decreto N° 34.952/47; y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de contar con una profesional que ejerza la representación estatal ante los tribunales federales y provinciales de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, este organismo solicitó la contratación de un abogado/a, conforme a las previsiones del art. 66, último párrafo de la Ley N° 24.946.

Que en virtud de las atribuciones conferidas, la Subsecretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dispuso la contratación del doctor María Florencia COLLADO (D.N.I. N° 23.970.104) para ejercer la representación judicial estatal ante dichos tribunales, en aquellos asuntos que le fueran encomendados.

Que la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO tomó la intervención que le compete, habiéndose cumplido los procedimientos reglamentarios para asignar a la doctora María Florencia COLLADO el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que oportunamente intervino la DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES dependiente de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 12.954, N° 18.777, N° 24.667, y N° 24.946, y el Decreto N° 34.952/47.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asígnase a la doctora María Florencia COLLADO (D.N.I. N° 23.970.104), el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, a fin ejercer la representación del Estado Nacional y de sus entes descentralizados ante los tribunales federales y provinciales de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by ZANNINI Carlos Alberto
Date: 2020.04.24 11:39:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos Alberto Zannini
Procurador del Tesoro de la Nación
Procuración del Tesoro de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA -GDE
Date: 2020.04.24 11:39:37-0300

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2
3 EXCELENTÍSIMA CÁMARA FEDERAL:

4
5 **MARIA FLORENCIA COLLADO**, abogada, inscripta al T.60 – F. 955 del
6 C.F.A.M.d.P., Cuit N° 27-23970104-9, Monotributista, en mi carácter de Asistente del
7 Cuerpo de Abogados del Estado, en representación del Estado Nacional – Ministerio de
8 Economía, con domicilio legal en la calle Viamonte n° 3070 de Mar del Plata, y
9 domicilios electrónicos en CUIT 27-22848533-6 y CUIT/CUIL: 27-23970104-9,
10 fcollado.mfc@gmail.com, en los autos caratulados: **“VERBIC, FRANCISCO c/**
11 **ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986”**
12 **Expte. N° FMP 010251/2025**, a V.E. respetuosamente decimos:

13
14 **I – PERSONERIA**

15 Que en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio
16 Público la representación del Estado Nacional será ejercida, en el interior del país, cuando
17 se carezca del servicio jurídico respectivo, por los Delegados del Cuerpo de abogados del
18 Estado.

19 Que, por Resolución P.T.N. Nro. 36 de fecha 24 de abril de 2020,
20 he sido contratada como abogada para ejercer la representación judicial estatal ante los
21 Tribunales Federales y Provinciales dentro del ámbito territorial de la ciudad de Mar del
22 Plata.

23 Atento ello, me encuentro plenamente facultada para intervenir en las
24 presentes actuaciones en representación del Estado Nacional, solicitando me tenga
25 presente por parte en el carácter invocado.-

1 **II.- OBJETO**

2 En el carácter invocado, en legal tiempo y forma, vengo a interponer el recurso
3 extraordinario previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48 y en los artículos 256 y 257 del
4 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia dictada por V.E. con
5 fecha 17 de Julio de 2026, notificada en la misma fecha a nuestro mandante.

6 En tal sentido, solicito a V.E. que, previa sustanciación, conceda el recurso y
7 disponga la elevación de estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la
8 Nación para que revoque la sentencia impugnada, al incurrir en interpretación contraria a
9 derecho, arbitrariedad y apartamiento de las normas aplicables —en especial la Ley N°
10 27.275 (artículos 3°, 5° y concordantes) y principios constitucionales—.

11
12 **- III-**

13 **LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA**
14 **CAUSA Y REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA**

15 (Acordada N° 4/07, artículo 3, inciso a)

16
17 **2.1. Tribunal Superior.**

18 La Excma. Cámara Federal de Mar del Plata, constituye el Tribunal Superior de
19 la causa (art. 6° Ley N° 4055).

20
21 **2.2 Entidad procesal de la resolución recurrida. Sentencia definitiva.**

22 El artículo 14 de la Ley 48, como así también el 6° de la Ley 4055, circunscriben
23 la admisibilidad del remedio federal a las sentencias definitivas pronunciadas por los
24 tribunales superiores de la causa.

1 La decisión recurrida, más allá de no constituir una derivación razonada del
2 derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa, produce un
3 agravio irreparable que, a su vez, por extensión, entorpece el funcionamiento normal,
4 adecuado y eficiente de toda la Administración Pública, proyectando sus efectos sobre la
5 comunidad en su conjunto.

6
7 **-IV-**

8 **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN**
9 **FEDERAL ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL. LA INTRODUCCIÓN**
10 **DEL PLANTEO**

11 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3, inciso b)
12

13 **4.1. Circunstancias de la causa.**

14 EL Sr. Verbic Francisco - quien manifiesta ser integrante de la Coordinadora de
15 Abogados de Interés Público (CAIP)- interpone acción de amparo en los términos del
16 art. 43 de la Constitución Nacional (CN) y art. 14 de la Ley 27.275 contra el ESTADO
17 NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, con el objeto de que
18 se declare la ilegalidad de la conducta desplegada por la demandada en sede
19 administrativa y se le ordene, en consecuencia, brindar la información pública solicitada
20 mediante petición administrativa que tramita en el expediente EX-2025-24790034-APN-
21 DNPAIP#AAIP.

22 Aclara que, dicha información pública tiene por objeto conocer al expediente
23 EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y
24 documentación vinculada, en el marco del cual fue dictado el Decreto de Necesidad y
25 Urgencia 179/2025 (DNU).

1 Menciona que se trata del DNU cuyo art. 1 aprobó *“las operaciones de crédito*
2 *público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el*
3 *PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL”*
4 *(FMI)”*.

5 Relata que con fecha 10/03/2025 presentó una Solicitud de Información Pública
6 a través de la plataforma en línea Trámites a Distancia (TAD), calificada como
7 “URGENTE” y dirigida al Ministro de Economía de la Nación Argentina, Luis Andrés
8 Caputo, con el objeto de obtener una copia completa del expediente EX-2025-24205368-
9 APN-DGDA#MEC. Señala que la solicitud se fundó expresamente en el derecho de
10 acceso a la información pública reconocido por la Ley N° 27.275 y su decreto
11 reglamentario N° 206/2017.

12 Menciona que el 10/04/2025 mediante Nota NO-2025-37634919-APN-
13 DICYDP#MEC, esa Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos informó lo
14 siguiente: *“Al respecto, le informo que el requerimiento se encuentra actualmente en*
15 *análisis por parte de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual se ha dispuesto*
16 *la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles, a computarse desde el*
17 *vencimiento original del plazo, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275”*.

18 Luego, el 25/04/2025 por Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, la
19 misma Dirección informó: *“Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con su*
20 *solicitud de información, ingresada a esta cartera a través de la Plataforma de Trámites*
21 *a Distancia (TAD), mediante la cual requiere acceder al expediente EX-2025-24205368-*
22 *APN-DGDA#MEC, incluyendo sus archivos embebidos, anexos y demás documentación*
23 *vinculada, en el marco del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025.*

24 *Al respecto, le informo que este Ministerio tiene un procedimiento establecido*
25 *para la toma de vista y extracción de copias de expedientes, en los términos y con los*
26 *alcances previstos en los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos*

1 *Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017). Para lo cual, deberá efectuar el*
2 *requerimiento conforme se describe en el siguiente enlace:*
3 *<https://www.argentina.gob.ar/economia/solicitud-de-vista-deexpedientes>*".

4 Finalmente remarca que, "...después de haber aplicado la Ley 27.275 y de haber
5 indicado que el pedido estaba en análisis de áreas técnicas, el Ministerio hizo como si la
6 Ley no existiera y nos remitió a un procedimiento ordinario que, además, exige requisitos
7 específicos para acceder a la información en cuestión ("ser parte" o "tener poder de
8 representación").

9 El plazo de la prórroga ejercida en el marco de la Ley 27.275 (todavía en curso
10 cuando recibimos esta respuesta) venció el 06/05/2025.

11 No hubo más comunicaciones ni repuestas de la requerida con posterioridad a
12 dicha notificación y hasta la finalización del plazo de la prórroga. Por tanto, debemos
13 considerar que esta remisión a los canales ordinarios de vista de expediente es la
14 respuesta (denegatoria tácita) final".

15 De los elementos obrantes que fueron acompañados se puede verificar que
16 Ministerio de Economía siempre actuó en estricto cumplimiento de los plazos y
17 procedimientos establecidos en la Ley 27.275 y su reglamentación. Tal es así que dispuso
18 el levantamiento de la reserva del expediente, mediante la Resolución RESOL-2025-103-
19 APN-SLYA#MEC de fecha 21 de abril. Este hecho demuestra que el Ministerio de
20 Economía no tenía ninguna intención de ocultar la información al solicitante.

21 Fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Dirección
22 de Información Ciudadana y Datos Públicos, y que su accionar excedió la finalidad de
23 obtener información pública.

24 Este temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un
25 ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública.

1 El 29/08/25 el juez de grado, resolvió “...Hacer lugar a la acción de amparo
2 interpuesta por Francisco Verbic, ordenando al Ministerio de Economía de la Nación a
3 que, conjuntamente con la Agencia de Acceso a la Información Pública procedan, en el
4 plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, a garantizar el acceso a la
5 totalidad del expediente administrativo “EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC,
6 donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos
7 embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de
8 toda otra actuación conexas al mismo. Se hace la aclaración que deberán remitir dicha
9 documentación y/o poner a su disposición para su compulsión y extracción, sin mayores
10 dilaciones y en estricto cumplimiento del art 9 de la ley 27.275”.

11 Contra dicho resolutorio, esta parte demandada apelo y fundó la misma, por
12 entender que la decisión recurrida no se ajustaba a los argumentos vertidos por esta parte
13 demandada, incurriendo en arbitrariedad de sentencia y falta de fundamentación
14 suficiente.

15

16 **4.2. La sentencia de Cámara.**

17 El 17 de Julio de 2026, la Excma. Cámara Federal de Mar del Plata, resolvió
18 “1º) Declarar desiertos los agravios planteados en los Puntos V.1 a V.9. conforme
19 lo expuesto en el considerando III (art. 15 ley 16.986 2º) Dejar sin efecto la
20 regulación de honorarios profesionales, debiendo el Juzgado de origen practicar
21 una nueva teniendo en cuenta la solución propiciada en estos obrados; 3º) Imponer
22 las costas de ambas instancias al vencido (art. 14 ley 16.986).”.

23 Para ello, entendió que:

24 (i) “Delineados que fueron los agravios por la demandada a cuyos términos
25 ha de estarse, se puede observar que las manifestaciones allí expresadas

1 *no logran conmover lo resuelto por el A quo, habida cuenta que adolecen*
2 *-en mi criterio- de una marcada insuficiencia impugnativa” “...por lo cual*
3 *considero que resulta ajustado a derecho declarar la deserción de los*
4 *agravios expresados en los puntos V.1 a V.9”.*

5 (ii) *“...la petición de la apelante originada en que el decisorio de grado no*
6 *hace referencia al modo en que han sido impuestas las costas en primera*
7 *instancia...se desprende, ni más ni menos, la aplicación del art. 14 de la*
8 *ley 16.986 que establece como principio general la imposición de costas*
9 *al que resulte vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si*
10 *hay mérito para ello- mediante un pronunciamiento expreso acerca de*
11 *dicho motivo, bajo pena de nulidad. Por lo tanto, al no haberse eximido*
12 *del pago de las costas en forma expresa al vencido en autos, mediante el*
13 *decisorio objeto de recurso, entendemos que las mismas han sido*
14 *impuestas a los demandados en su calidad, precisamente, de vencidos en*
15 *el proceso promovido. En definitiva, propongo que las costas de ambas*
16 *instancias sean soportadas por el apelante vencido (art. 14 ley 16.986)”.*

17 Conforme se analizará *infra*, el Tribunal emitió su decisión con apartamiento a las
18 circunstancias del caso y del alcance de disposiciones específicas de la ley 27.275.

20 **4.3. La cuestión federal involucrada en el caso.**

21 En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente, en los términos del
22 artículo 14, inciso 3 de la ley 48, toda vez que, con la resolución dictada, el tribunal de
23 Alzada, con apartamiento a los antecedentes y circunstancias del caso, ha postulado una
24 interpretación contraria e incompatible con normas y principios de la Constitución
25 Nacional.

1 La sentencia excede los términos de la ley 27.275, en abierta contradicción con el
2 principio de legalidad y razonabilidad, y afectación del derecho de defensa de nuestro
3 representado.

4
5 **4.4. Introducción del planteo federal (oportunidad-contenido-**
6 **mantenimiento).**

7 El Estado Nacional planteó la cuestión federal al producir el informe del artículo
8 8 de la ley 16.986, la que fuera mantenida al apelar y expresar agravios de la sentencia de
9 grado.

10
11 **4.5. Arbitrariedad.**

12 Destacada doctrina recuerda que se admitió el recurso cuando la sentencia revela
13 la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión que conduce a la subsunción del
14 litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa (CSJN
15 “Amarilla Benítez y otros v. Federación Médica de Formosa”; “Tajman, Mario Aroldo v.
16 Bodega J. Edmundo Navarro Correa S.A.”); soslaya la adecuada interpretación de los
17 principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 CN (CSJN,
18 26/8/1986, “Izquierdo C. v. Rocha Barreto; P.”, 21/8/1997, “Barreto, José v. Superior
19 Gobierno de la provincia de Entre Ríos”, J.A. 1998-I-74), y la que no constituye una
20 derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las
21 circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, 8/6/1989, “Sichel, Gerardo Federico v.
22 Massuh S.A.”, Fallos, 312:888, citados por KIELMANOVICH, JORGE L., “*Código Procesal*
23 *Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires,
24 2009, 4ta. Edición del T I, p. 548)

25 Ha indicado la doctrina que “...la noción de “sentencia arbitraria” o, mejor dicho
26 la procedencia del recurso en los casos en que se trata de rever pronunciamientos

1 *susceptibles de ser así rotulados, se funda directamente en la Constitución Nacional y,*
2 *en especial en la garantía de la defensa en juicio establecida por el artículo 18. Una*
3 *sentencia arbitraria no es una sentencia judicial a los fines de este precepto. El “cuarto*
4 *inciso” del art. 14, ley 48, está en cierto modo escrito en la Constitución”* (CARRIÓ,
5 GENARO R. – CARRIÓ ALEJANDRO D., “*El Recurso Extraordinario por Sentencia*
6 *Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”, pág. 40, Ed. Abeledo Perrot,
7 tercera edición actualizada, Buenos Aires, 1987).

8 La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos, en los
9 cuales se efectuaban afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que
10 constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40).

11 En el decisorio recurrido, el tribunal incurre en diversas arbitrariedades:

12 (i) Interpreta erróneamente normas federales: la exigencia de fundamentación del recurso
13 de apelación (art. 15 Ley 16.986), el alcance del derecho de acceso a la información (Ley
14 27.275), las reglas de regulación de honorarios (Ley 27.423) y el régimen de costas.

15 (ii) Se extralimitó de toda interpretación razonable de la ley 27.275 e impuso en cabeza
16 del demandado un estándar más gravoso del que surge de la interpretación armónica de
17 los artículos 3º, 5º, primer párrafo, y 12 de esa ley.

18 (iii) Es arbitraria: se limita a afirmar que no hubo crítica concreta, sin analizar los
19 argumentos del Estado, soslayar las constancias de la causa y apartarse de la
20 jurisprudencia de la CSJN.

21 Conforme doctrina reiterada del Alto Tribunal, es arbitraria la sentencia que se
22 apoya en fundamentos solo aparentes, omite tratar cuestiones esenciales o no deriva
23 razonadamente del derecho vigente

24 25 **4.6. Gravedad institucional y trascendencia del tema planteado.**

1 La peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular, configurando
2 un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo
3 sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente (Fallos 248:119,
4 189, y 503, 350:426).

5 Desde antiguo se reconoció que si pese al carácter procesal de una cuestión, ésta
6 afectaba el orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales o las instituciones
7 fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar o las instituciones básicas de
8 la Nación o el fondo del instituto jurídico en conflicto, el recurso extraordinario es
9 procedente y, en consecuencia, la Corte debe decidir la cuestión (BARRANCOS Y
10 VEDIA, FERNANDO, “*Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional*”, pág. 51,
11 Abeledo Perrot, 1969).

12 El recurso extraordinario ha sido concebido como el instrumento genérico de la
13 función jurisdiccional más alta de la Corte, la que debe satisfacerse cabalmente cuando
14 están en juego problemas de gravedad tal que comprometen el devenir de las instituciones
15 que establece la Constitución Nacional.

16 El agravio inferido al Estado Nacional por la resolución del Tribunal de Alzada es
17 de una gravedad institucional tal que corresponde recurrir ante el más Alto Tribunal para
18 reparar un daño, que de otro modo no podría ser subsanado.

19 En efecto, el *a quo* decide que el Estado nacional no cumplió íntegramente con el
20 deber de proveer la información, sin siquiera haber analizado la información
21 proporcionada, otorgándose al derecho de acceso a la información pública un alcance que
22 excede los términos de la ley 27.275. De ese modo, se afecta el principio de legalidad, de
23 razonabilidad y la certeza y seguridad jurídica que debe primar en un Estado Social y
24 Constitucional de Derecho.

1 - V -

2 **EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN GRAVAMEN**
3 **PERSONAL CONCRETO ACTUAL**

4 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso c)

5
6 El pronunciamiento recurrido produce a nuestro representado un perjuicio
7 concreto y actual, toda vez que pone en cabeza del Estado Nacional un reproche fundado
8 en una interpretación de la ley N° 27.275 que excede lo razonable.

9
10 - VI -

11 **REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA**

12 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso d)

13
14 **6.1. Primer agravio: La sentencia es ilegítima y arbitraria por apartarse de la**
15 **pauta legal y de las constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados**
16 **por el Estado Nacional y apoyarse solo en afirmaciones dogmáticas.**

17 La sentencia recurrida debe ser revocada por apartarse de la ley y de las constancias
18 de la causa, por soslayar todos los argumentos esbozados por el Estado Nacional y por
19 sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas, sin ninguna fundamentación.

20 El Tribunal basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas, sin atender al texto
21 legal y a las circunstancias concretas y específicas de la causa que imponían advertir que
22 la administración, lejos de negar o restringir el acceso a la información pública
23 relacionada con el objeto de la solicitud, evacuó la consulta y puso a disposición del actor
24 la totalidad de las actuaciones administrativas obrantes en la jurisdicción relacionadas con
25 el pedido de información.

1 En efecto, la Sala interviniente soslayó, por un lado, que el Estado Nacional brindó
2 oportuna respuesta y manifestó continua y plena disposición para evacuar cualquier otro
3 pedido de información, sin recibir ningún requerimiento adicional ni complementario del
4 actor

5 Por otro lado, también eludió que la conducta adoptada por el actor no ha sido la
6 que debería ser propia de quien realiza un pedido de información pública con vocación
7 genuina de ser informado en la forma prevista en la ley.

8 Primero, tras efectuar el pedido inicial y recibir la respuesta el día 25 de abril
9 mediante nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC incorporado al expediente
10 mediante el informe IF-2025-43616604-APN-DICYDP#MEC se le indicó al actor que el
11 expediente EX2025-24205368-APN-DGDA#MEC, se encontraba a disposición del
12 requirente , detallando el procedimiento vigente para la toma de vista y extracción de
13 copias, conforme lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y su
14 Decreto Reglamentario N° 1759/72

15 Luego de ello, el Sr. Verbic se “desinteresó” del trámite, sin entablar contacto
16 alguno adicional con la dependencia respectiva de la jurisdicción., tampoco solicitó
17 consultar los archivos electrónicos ni pidió que se les proporcione una copia digital de
18 ellos.

19 En ese contexto, frente a la conducta asumida por el Estado y por el actor, es
20 inadmisibles que pudiera haberse reconocido a este último un agravio específico, concreto
21 y serio, para cuestionar el accionar de mi representada

22 El hecho de que no se hubiere provisto en determinado formato la totalidad de los
23 expedientes no pudo tener otra explicación que la falta de todo interés genuino de hacerlo
24 por parte del actor. En efecto, en ninguna instancia del procedimiento se negó ni se
25 obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

1 Por el contrario, se actuó en todo momento con apego a los principios de legalidad,
2 transparencia, informalismo y buena fe, consagrados en la Ley N° 27.275 y en la Ley
3 Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para lo cual se le informó al
4 requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible, y cuál es el
5 procedimiento adecuado para acceder a la misma.

6 En razón de ello, el Tribunal de Alzada incurrió en lo que la doctrina denomina
7 *supuestos de sentencias infundadas o deficientemente fundadas*, categoría que integra,
8 también, la causal de arbitrariedad normativa (cfr. SAGÜES, NÉSTOR PEDRO, “*Derecho*
9 *Procesal Constitucional –Recurso Extraordinario*”, T° 2, págs. 248 y ss., Ed. Astrea,
10 Buenos Aires, 1992).

11 V.E. ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los
12 cuales se efectuaban meras afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva,
13 que constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40), así
14 como también cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la
15 controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas
16 de la causa (conf. Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre muchos otros).

17

18 **6.2. Segundo Agravio. Declaración indebida de deserción de los agravios**

19 Conforme surge de la sentencia recurrida, el Tribunal *a-quo*, solo se ha limitado a
20 señalar que: “1) *Declarar desierto los agravios planteados en los Puntos V.1 a V.9*
21 *conforme lo expuesto en el considerando III (art. 15 ley 16.986)*”

22 Lo llamativo de dicho decisorio que el considerando III, solo señala que, a criterio
23 de la Sala, existiría una marcada insuficiencia impugnativa en los agravios de esta parte
24 demandada, pero llamativamente la propia Sala elude fundar su propio pronunciamiento.

25

1 En tal sentido, el Tribunal sostuvo que “III.- Delineados que fueron los agravios
2 por la III.- demandada a cuyos términos ha de estarse, se puede observar que las
3 manifestaciones allí expresadas no logran conmover lo resuelto por el A quo, habida
4 cuenta que adolecen -en mi criterio- de una marcada insuficiencia impugnativa. El art.
5 15 de la ley ritual impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura,
6 efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera
7 equivocadas, debiendo en consecuencia indicar, punto por punto, los pretendidos
8 errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, mediante el
9 desarrollo de las cuestiones en debate, con argumentos jurídicos y fácticos que fueren
10 pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo. En tal orden de ideas, debe
11 distinguirse adecuadamente la diferencia existente entre criticar y disentir. Lo primero
12 implica un ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración
13 de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida, mientras
14 que disentir es proponer meramente el desacuerdo con la sentencia. Y así, del análisis de
15 los fundamentos del recurso, meritúo que las manifestaciones que el recurrente realiza
16 no cumplen con esa exigencia en la medida en que se limitan a reproducir en forma
17 textual los argumentos del escrito del informe del art. 8 (presentado en fecha 16.07.2025),
18 que ya fueron puestos a consideración del A quo y que el mismo rechazó en base a
19 consideraciones de hecho y de derecho (v. considerandos IV; V; VI de la sentencia
20 recurrida). Examinadas incluso con un criterio amplio, dichas alegaciones no
21 constituyen sino meras discrepancias con las consideraciones que han sido decisivas en
22 el razonamiento del A quo para fallar del modo en que lo hizo, habida cuenta que la
23 reiteración de argumentos que ya fueron considerados y desestimados por el A quo, no
24 alcanza a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de
25 orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.
26 En resumen, la recurrente se ha limitado en esta instancia a reiterar fundamentos ya

1 *expuestos, sin rebatir cabalmente los argumentos expuestos por el juzgador, es decir, no*
2 *exponiendo los motivos que existirían para considerar que los fundamentos de la decisión*
3 *son erróneos, injustos o contrarios a derecho. En este entendimiento, el apelante no ha*
4 *efectuado una ponderación analítica y racional de los motivos por lo que considera*
5 *desacertadas las conclusiones que informan el pronunciamiento atacado, por lo cual*
6 *considero que resulta ajustado a derecho declarar la deserción de los agravios*
7 *expresados en los puntos V.1 a V.9.”.*

8 La Cámara sostiene que el Estado se limitó a reiterar argumentos ya expuestos,
9 sin criticar concretamente el fallo de grado. Esto es erróneo y arbitrario: El recurso de
10 apelación interpuesto por esta parte demandada, detalló punto por punto los errores
11 fácticos y jurídicos del a quo: explicó que la información sí estaba disponible, que la
12 prórroga de plazo no equivale a denegación, y que no se ponderó el impacto del
13 levantamiento de reserva, y por otra parte que no hubo prueba de lesión ni daño concreto
14 al actor.

15 La mera circunstancia de que los argumentos guarden relación con lo expuesto en
16 primera instancia no equivale a falta de fundamentación del recurso. Basta con que se
17 demuestre por qué el fallo es incorrecto, lo cual se hizo expresamente.

18 Por su parte, la sentencia confunde disentir con no fundar: el Estado no solo
19 expresó su desacuerdo, sino que citó normas y hechos para desvirtuar la decisión,
20 cumpliendo con el art. 15 de la Ley 16.986. La Cámara omitió analizar cada uno de estos
21 puntos, violando el derecho de defensa.

22 Sagües recuerda, con sustento en fallos de nuestro más Alto Tribunal, que ...*Es*
23 *sentencia arbitraria, y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de*
24 *motivación (Fallos 215:417), es decir la que excluye la consideración de las disposiciones*
25 *de la ley esenciales para la solución de la causa (o de la doctrina y jurisprudencia) –*

1 Fallos 291:378-, *como la que sólo tienen fundamentación aparente e inhábil* (Fallos
2 295:95; 306:647).

3 Añade el autor citado que un subtipo de fundamentación normativa “aparente” es
4 la que **se limita a citar dispositivos legales sin expresar los fundamentos de su**
5 **adecuación al caso concreto** (Fallos 292:623). También es arbitrario el fallo que padece
6 de una “decisiva carencia de fundamentación” (Fallos 306:578; 306:598)

7

8 **6.3. Tercer agravio. La resolución recurrida pone en crisis la garantía de** 9 **imparcialidad.**

10 El Tribunal emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora, sin
11 atender a los antecedentes de hecho y de derecho evidencio en la causa y puesto de
12 manifiesto por el Estado Nacional.

13 La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas
14 oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados, cuando expresó que
15 ello era condición necesaria del derecho al debido proceso (Fallos 306: 1392) y uno de
16 los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 306: 1472). Y que: “la
17 garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición
18 necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el
19 correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos 317: 771). Además dijo que: “el juez no
20 es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del
21 mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la
22 relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar (CS, B. 320. XXXVII. Banco
23 Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

24 La “imparcialidad” no sólo debe observarse como un requisito previo exigido al
25 tribunal llamado a resolver en una controversia, sea en el plano subjetivo (reservado al
26 fuero íntimo de los magistrados), sea desde una perspectiva objetiva (que implica dar

1 “apariencia de imparcialidad”). La imparcialidad también debe verificarse en los
2 fundamentos que justifican la decisión jurisdiccional que se adopta, a través de la
3 consideración completa de los antecedentes de hecho y de derecho que delimitan el *thema*
4 *decidendum*, y no en forma “parcial” o “mutilada”, como sucedió en el caso.

5 La sentencia recurrida, al atender -única y exclusivamente- los dichos de una de
6 las partes, con apartamiento de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso,
7 transgrede la garantía de imparcialidad.

8
9 - VII -

10 **RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES**
11 **INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA**
12 **ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO.**

13 (CSJN – Acordada N° 4/07, artículo 3º, inciso e)

14
15 **7.1. Relación directa e inmediata.**

16 De la labor pretoriana de nuestro más Alto Tribunal se extrae que el requisito del
17 epígrafe alude a que “...*la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e*
18 *inmediata con las disposiciones de la Constitución...*” (Fallos 190:368; 194:220, y sus
19 citas).

20 Dicho presupuesto se configura en el caso, respecto de las cuestiones que motivan
21 este recurso, ya que los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional han sido totalmente
22 soslayados en el fallo en crisis.

23 Por último, la sentencia impugnada, no constituye acto jurisdiccional válido, dado
24 que se funda en argumentos infundados, deslizados sin haber formulado una
25 interpretación razonable de la Ley N° 27.275. Al Sr. Verbic se le indicó el procedimiento
26 adecuado con el que cuenta la Administración Pública Nacional, por el cual se puede

1 acceder a la información requerida, atento a que contempla expresamente la posibilidad
2 de que el solicitante tome vista de expedientes electrónicos, pudiendo consultar la última
3 fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual (cf. art. 38, b), punto
4 1, del Decreto N° 1759/72).

5 Asimismo, se establece que el interesado puede retirar copia del expediente
6 electrónico en un soporte informático provisto por sí mismo, o bien solicitar copias en
7 soporte papel de los documentos electrónicos que indique (cf. art. 38, b), puntos 3 y 4 del
8 Decreto N° 1759/72).

9 Ahora bien, conforme la normativa citada, en ningún momento se denegó o se
10 impidió el acceso a la información solicitada.

11 **7.2. Resolución contraria a derecho.**

12 El pronunciamiento recurrido, al formular un reproche que excede los términos de
13 la ley N° 27.275, ha resuelto en forma contraria a normas federales (arts. 18 y 19 de la
14 CN).
15

16 **- VIII -**

17 **EFFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL** 18 **RECURSO EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL** 19

20 El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de
21 apelación, con las connotaciones que lo distinguen.

22 No olvidemos que se trata, en ambos casos, de recursos de apelación, respecto de
23 los cuales rige la regla general del artículo 243 del Código Procesal –aplicable
24 supletoriamente en virtud del artículo 17 de la Ley 16.986 -, según la cual el recurso de

1 apelación *"procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo*
2 *sea con efecto devolutivo"*.

3 En virtud de dicha regla, no es posible sostener en modo alguno que la sentencia
4 apelada se encuentre firme o consentida hasta tanto esa Excelentísima Cámara se
5 pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio federal intentado.

6 Recién a partir de ese momento se aplicarán las normas específicas que disponen
7 en qué caso y bajo qué requisitos, la sentencia podría llegar a ser ejecutable.

8 El Estado Nacional sostiene y solicita a la Excelentísima Cámara que declare los
9 efectos suspensivos del recurso extraordinario que interponemos, desde el momento de
10 su presentación.

11 Nuestro más Alto Tribunal decidió que: *"la interposición del recurso*
12 *extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta*
13 *tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación"* (conf. C.S.J.N.,
14 sentencia del 23 de octubre de 2001, *"Central de Trabajadores Argentinos y otros c/*
15 *Estado Nacional –P.E.N.- recurso de hecho"* - C-860 XXXVII).

16 Refuerza lo expuesto, la connotación de evidente gravedad institucional que se
17 debate en autos, que ya fuera puesta de resalto más arriba.

18 Por todo lo expuesto, solicitamos que la Excelentísima Cámara declare, en el caso,
19 los efectos suspensivos del recurso que aquí se interpone.

20
21 **-IX-**

22 **PETITORIO**

23
24 Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

25 1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente Recurso
26 Extraordinario Federal.

1 2. Se conceda el remedio solicitado, con efecto suspensivo, y se eleven los autos
2 al más Alto Tribunal.

3 3. Oportunamente, a la Excelentísima Corte Suprema solicito revoque el decisorio
4 apelado, en cuanto es materia de agravio.

5 Proveer de conformidad
6 SERÁ JUSTICIA.